

Lima, 16 de abril de 2019

Señores

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E
INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**

Av. Nicolás de Piérola N° 826

Cercado de Lima.-

**Referencia: Arbitraje Tecnología e Ingenieros de
Alimentos S.A.C. vs. Comité de Compras Lima 7 (Exp. N°
970-32-16)**

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para saludarlo y, a la vez, remitirle la Resolución N°22 - Laudo Arbitral.

Reiterando mi consideración, quedo de usted.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Piero Ordoñez Jáuregui
Secretario Arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1375438
REGISTRO N° 00019116-2019
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 16/04/2019 14:33:30
PP
Folios : 41

EXP. 970-32-16

TECNOLOGÍA E INGENIERÍA DE ALIMENTOS S.A.C. - COMITÉ DE COMPRAS LIMA 7

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: TECNOLOGÍA E INGENIERÍA DE ALIMENTOS S.A.C. (en adelante, EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE)

DEMANDADO: COMITÉ DE COMPRAS LIMA 7 (en adelante, COMITÉ DE COMPRAS)

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR "QALI WARMA" (en adelante, QALI WARMA)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Daniel Triveño Daza (Presidente del Tribunal Arbitral)

Zoila Milagros Campos Loo (Árbitro)

Fabiola Elvira García-Morey Gonzales (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica

Resolución N° 22

En Lima, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la Cláusula Décimo Novena y Vigésima del Contrato N° 010-2015-CC-LIMA7-RACIONES (en adelante EL CONTRATO), celebrado con fecha 16 de julio de 2015.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

El día 30 de noviembre de 2016, se reunieron el doctor Daniel Triveño Daza, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y las doctoras Zoila Milagros Campos Loo y Fabiola Elvira García-Morey Gonzales, en su calidad de árbitros, así como el abogado Rubén Rolando Cotaquispe Cabra, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO)

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación las siguientes normas: El Manual de Compras aprobado por el PNAEQW, las disposiciones emitidas por el PNAEQW y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil. Asimismo, se aplicará el Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, el REGLAMENTO) y, de forma supletoria, el Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, EL CONTRATISTA interpuso su demanda arbitral señalando lo siguiente:

PETITORIO:

Las pretensiones son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Se solicita que se declare nula o ineficaz la Resolución del Contrato N° 010-2015-CC-LIMA 7/RACIONES, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, de fecha 29 de diciembre de 2015, notificada con fecha 30 de diciembre de 2015.

PRETENSIONES ACCESORIAS

- Primera.- Se ordene al **COMITÉ DE COMPRA y/o a QALI WARMA**, la devolución de la garantía ascendente a S/. 174,738.60 (Ciento Setenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho con 60/100 soles).
- Segunda.- Se ordene al **COMITÉ DE COMPRA y/o a QALI WARMA**, el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA

- 3.1 EL CONTRATISTA en su escrito de demanda señala que le tomó por sorpresa la notificación de la carta notarial remitida por el Comité de Compra Lima 7 del Programa Qali Warma resolviendo el contrato, toda vez que dicha resolución de contrato se produjo cuando ya se había terminado o finiquitado todas las obligaciones o contraprestaciones a su cargo, es decir, ya había finalizado el contrato.
- 3.2 Es por ello que, ante la notificación de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015, efectuada el 30 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que de acuerdo al contrato, específicamente a lo estipulado en el último párrafo de la cláusula décimo sexta del contrato, en la que se estipula que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato debe ser sometida a arbitraje dentro de los 15 días de notificada, dentro del plazo y conforme a lo estipulado en la cláusula décimo novena, inició el proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.
- 3.3 Agrega que conforme puso de conocimiento desde un inicio, nunca estuvo de acuerdo con la arbitraria y contraria a derecho resolución del contrato por parte del Comité de Compra Lima 7 del Programa Qali Warma, ello según argumenta, debido a que no es cierto que haya presentado documentación falsa o documentos adulterados, que fue el motivo del COMITÉ para resolver el contrato.
- 3.4 De ese modo, EL CONTRATISTA señala que la controversia que resolverá el Tribunal Arbitral radica en determinar la forma arbitraria e ilegal en que EL COMITÉ de Compra Lima 7 del Programa Qali Warma decidió unilateralmente resolver el Contrato, sin motivo alguno y fuera del plazo de ejecución contractual, ello mediante la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, resolución que señala es totalmente contraria a derecho, ya que se fundamenta en que su representada habría presentado documentación falsa o documentos adulterados.
- 3.5 Asimismo, EL CONTRATISTA señala que la información falsa o documentos adulterados es el argumento principal por el cual EL COMITÉ afirma que se habría incurrido en la causal de resolución contractual detallada en el numeral 97 del Manual de Compras, sin que cumplan con hacer referencia expresa a la cláusula del contrato que los faculta a resolver el contrato, con el agravante que



- el contrato ya había finalizado y la Carta de resolución de contrato fue notificada de forma defectuosa, por no cumplir con los requisitos de ley, el 30 de diciembre de 2015, es decir, muchos días después de culminado el plazo de ejecución del contrato, y habiendo EL CONTRATISTA cumplido con ejecutar todas sus prestaciones.
- 3.6 Adicionalmente, EL CONTRATISTA manifiesta que de acuerdo a lo estipulado por la Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS de fecha 23 de enero de 2013, el Colegiado debe tener en cuenta el manejo y/o operatividad de los Comités de Compra del Programa Qali Warma. Norma que señala es de vital importancia debido a que ayudará a esclarecer, entender y establecer la operatividad del Modelo de Cogestión entre el Programa Qali Warma del MIDIS y los Comités de Compra a nivel nacional.
- 3.7 En ese mismo orden de ideas, EL CONTRATISTA manifiesta que dicha precisión la efectúa a fin de que el Tribunal tenga en claro que las partes contratantes fueron EL CONTRATISTA como Proveedor y EL COMITÉ como Contratante. En ese sentido, señala que quien debió firmar el Contrato, así como aplicar la penalidad y/o resolver el Contrato debió ser EL COMITÉ y no el Programa de Qali Warma, el MIDIS o el Presidente del Comité, ello según manifiesta se sustenta en el punto 6.1 de la Directiva N° 001-2013-MIDIS, que según interpretación del CONTRATISTA dicha norma establece que EL COMITÉ debe estar compuesto por cinco miembros, y para que sea válida una decisión del COMITÉ, no basta solo la firma del Presidente del Comité de Compra N° 7, sino que necesariamente debe haberse realizado una sesión y que esta debió haber contado con el Quorum suficiente para el desarrollo y toma de acuerdos.
- 3.8 Como otro argumento, EL CONTRATISTA señala que la Carta Notarial de resolución del contrato fue notificada de manera defectuosa y sin cumplir con los requisitos de ley, toda vez que fue dirigida al señor Barton Jorge García García y no a la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C., sin tomar en cuenta que el artículo 78° del Código Civil estipula que "La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas".
- 3.9 En ese sentido, EL CONTRATISTA afirma que este es un primer gran defecto e incumplimiento de la ley por parte del demandado, toda vez que formalmente no se notificó la resolución del contrato a la persona jurídica sino a una persona natural, que no es parte contratante, lo que según señala es otra causal de la invalidez o ineficacia de la resolución contractual.
- 3.10 Asimismo, EL CONTRATISTA considera importante recalcar que en la resolución del contrato, no se precisó en cuál de las dos causales se incurrió (información falsa o adulterada) para resolver el mismo.



- 3.11 Adicionalmente, agrega que si el acreedor sigue aceptando las prestaciones, total o parcialmente del deudor, se entiende que ha renunciado a su derecho de resolver el contrato.
- 3.12 Agrega que, conforme con la doctrina, una vez verificado el incumplimiento, si la parte interesada no comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, la obligación de cumplimiento mantiene su subsistencia; asimismo, si acepta la prestación, se entiende que renuncia al derecho de optar por la resolución, por lo que, a su consideración una vez aceptada la prestación, total o parcialmente, se pierde el derecho de resolver el contrato.
- 3.13 Añade que la resolución por incumplimiento, comprendida en ella la resolución por la cláusula resolutoria, no constituye una sanción impuesta al comportamiento doloso o culposo del contratante que no satisface su obligación, sino es una forma de liberar a la parte cumplidora que ha perdido interés en la prestación, sin que incurra por ello en responsabilidad, haciendo referencia a la sentencia de la Corte Superior de Lima recaída en el Expediente N° 3384-97.
- 3.14 Es ese sentido, EL CONTRATISTA señala que en el presente caso, la supuesta carta falsa o adulterada N° 17-11-2015-1584 de la Panadería San Jorge S.A., remitida por su parte a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana mediante Carta Notarial de fecha 20 de noviembre de 2015, tuvo por finalidad que se autorice a Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C., a cambiar la galleta Crick integral de 48 gr. por la galleta de quinua de 48 gr, para ser entregada en los desayunos del nivel primaria el día 18 de noviembre de 2015, debido a que el fabricante, según le indicó su proveedor, no tenía en stock la galleta Crick integral de 48 gr.
- 3.15 Añade que el día 18 de noviembre de 2015 se entregó en el desayuno de nivel primario, la galleta de quinua de 48 gr. recibiendo la conformidad correspondiente por parte del PNAEQW-USM-CSE/CMSE-R04, según el Acta de Ocurrencia que adjunta, no recibiendo ninguna observación por parte del funcionario del Programa.
- 3.16 Asimismo, EL CONTRATISTA indica que posteriormente, y hasta el último día de atención, fecha en que terminó el plazo de ejecución contractual, se entregó a los alumnos de nivel primario, en las oportunidades según el calendario establecido, la galleta Crick integral de 48 gr., no recibiendo ninguna observación por parte del Programa.
- 3.17 Adicionalmente, señala que muchos días después de concluido el plazo de ejecución del Contrato, recibió la Carta Notarial N° 763 de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por la Unidad Territorial de Lima Metropolitana de Qali Warma, mediante la cual le comunicaron que se declaraba improcedente su pedido de autorización para cambiar la "galleta Integral" por "galleta de quinua" para ser

- entregados en los desayunos del nivel primaria el día miércoles 18 de noviembre de 2015, es decir, más de mes y medio después de haberse ejecutado la contraprestación, con el agravante de no haber tenido ninguna observación por parte del funcionario del Programa que ordenó la liberación del producto, conforme consta en las Actas de Ocurrencia.
- 3.18 Enfatiza EL CONTRATISTA que ni la Constitución ni la Ley amparan el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Señala que su empresa en ningún momento dejó de cumplir con su obligación de proveer de desayuno a los escolares del nivel primario el día 18 de noviembre de 2015.
- 3.19 En tal sentido, manifiesta que queda claro que su solicitud de cambio de producto por un día no tuvo respuesta oportuna, por lo que EL COMITE renunció a su derecho de reclamo por cuanto sus mismos funcionarios que liberaron los desayunos, nunca pusieron ninguna observación en las Actas de ocurrencias.
- 3.20 Aludiendo al enriquecimiento sin causa, EL CONTRATISTA señala que en el presente caso, el Programa Qali Warma después de más de mes y medio de haberse ejecutado la contraprestación, es decir de cambiar la galleta Crick integral de 48 gr. por galleta de quinua de 48 gr, para ser entregados en los desayunos escolares el día 18 de noviembre de 2015, no puede oponerse a la entrega del producto, por cuanto esta ya se ejecutó, los niños ya consumieron el producto y los inspectores nunca efectuaron ninguna observación en las actas. Alega que desconocer la entrega de su producto, cuando esta ya se ha producido y consumido, constituye una evidente figura de "enriquecimiento sin causa" que la ley no ampara.
- 3.21 Asimismo, EL CONTRATISTA manifiesta que existe contradicción y abuso de derecho del Comité, señalando que, el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo debe tener en cuenta el incoherente, contradictorio y contrario a derecho y accionar del demandado, toda vez que no solo se resolvió el contrato, luego de concluido el plazo contractual, no cumplir con el procedimiento de acuerdo a ley, imputan al CONTRATISTA la comisión de un hecho delictual, sin prueba alguna, entre otras irregularidades imponiéndoles una penalidad por el mismo hecho.
- 3.22 Así, EL CONTRATISTA señala que se le resolvió el Contrato, mediante la notificación de una carta notarial por supuestamente haber incurrido en la causal de presentación de un documento falso, para justificar el cambio de la galleta programada para el día 18 de diciembre de 2015, por otra diferente que EL CONTRATISTA se vio obligado a realizar, por problemas con el abastecimiento por parte de su proveedor.
- 3.23 En esa línea, señala que posterior a la Carta Notarial N° 177-2015-CC-Lima de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual le resuelven el Contrato, la



demandada envió la Carta Notarial N° 010-2016/CCLIMA 7 de fecha 15 de febrero de 2016 mediante la cual notifica al Contratista de la imposición de penalidades por incumplimiento contractual.

- 3.24 Asimismo, EL CONTRATISTA informa que entre las penalidades que le impusieron estaba la penalidad por incumplimiento ocurrido el día 18 de noviembre de 2015, por la no entrega de raciones de acuerdo a la programación, por un monto ascendente a la suma de S/. 4,085.55 y en el Informe N° 165-2015-MIDIS/PNAEQW/Jrivas, que se adjunta a la Carta Notarial, la misma hace referencia a su solicitud de autorización para hacer entrega de galletas de quinua a cambio de galleta integral el día 18.12.2015, pese a que según manifiesta EL CONTRATISTA justificó el cambio por caso de fuerza mayor, para lo cual señala que adjuntó la Carta de la panadería San Jorge.
- 3.25 Por lo que, a consideración del CONTRATISTA queda claro y demostrado que fue ese el motivo o fundamento por el cual EL COMITÉ resolvió el contrato, lo que según EL CONTRATISTA constituye un abuso de derecho y una clara contradicción, que además de resolver el Contrato se le imponga una penalidad por un mismo hecho, en palabras del CONTRATISTA se debió penalizar o resolver el Contrato y no imponerse ambas situaciones contrapuestas.
- 3.26 Asimismo, EL CONTRATISTA señala que nunca perjudicó o intentó incumplir con sus obligaciones, sino por el contrario ante un hecho ajeno a su voluntad entregó un producto de mayor costo que la galleta integral originalmente contratada.
- 3.27 Por otro lado, con relación a la supuesta carta falsa o adulterada N° 17-11-2015-1584 de la Panadería San Jorge, remitida a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana mediante Carta Notarial de fecha 20 de noviembre de 2015, a fin de que se le autorice cambiar la galleta Crick integral de 48 gr. por galleta de quinua de 48 gr, EL CONTRATISTA reitera que esta le fue entregada por su proveedor, la empresa Descartables para Alimentos S.A.C., conforme obra en el correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2015.
- 3.28 Afirma que es por ello que tomó las acciones del caso, exigiéndoles mediante Cartas Notariales de fechas 28 de enero de 2016 y 10 de febrero de 2016, que le den una explicación o aclaración sobre la autenticidad de dicha Carta, sin que los representantes de dicha empresa le hayan dado respuesta alguna, por lo que con fecha 18 de febrero de 2016, el Contratista procedió a formular la denuncia penal correspondiente contra los representantes de esa empresa, ello según informa se puede comprobar con los cargos que se adjuntan a su escrito.
- 3.29 EL CONTRATISTA insiste en que el uso de la cláusula resolutoria del contrato, en aplicación del artículo 1430° del Código Civil, no tiene como finalidad el determinar responsabilidades, ya que simple y sencillamente es un derecho que



tiene la parte cumplidora de su obligación frente al que no cumple con su obligación.

- 3.30 Agrega que en el presente caso se ha demostrado fehacientemente que EL CONTRATISTA sí cumplió en todo momento con sus obligaciones derivadas del contrato, ya que sí entregó los productos para el nivel primario el 18 de noviembre de 2015, sin ninguna observación por parte del funcionario del Programa.
- 3.31 Manifiesta que la denuncia penal que le ha interpuesto la Procuraduría del MIDIS sobre presuntas falsificaciones o adulteraciones, no sometidas a pericias y/o descargos de su parte (derecho de defensa y debido proceso), es una acción que deberá ventilarse en el Poder Judicial, y que bajo el principio de presunción de inocencia señala que no puede utilizarse ese argumento para imputarle responsabilidad a priori, menos aún para ejercer un derecho de forma abusiva y aplicar la fórmula resolutoria del contrato fuera del plazo de ejecución del contrato, cuando por su parte ya se habían cumplido con ejecutar todas sus obligaciones o contraprestaciones.
- 3.32 Señala que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, que se adjunta a la carta notarial de resolución de contrato, se incurre en grave error, ya que se señala que habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato, y que al revisar el contrato el literal g) corresponde a otra causal y no a la que se señala como sustento de la resolución.
- 3.33 Al respecto, EL CONTRATISTA señala que con ese otro grave error cometido por el demandado, demuestra lo arbitrario y sin fundamento legal de la resolución del contrato, ya que además existen otros errores en la redacción del mismo contrato, puesto que al revisarlo, se verifica que la cláusula décimo sexta del contrato tiene tres numerales, el 16.1, 16.2 y 16.3, y en el numeral 16.1 existen nueve incisos, pero como se aprecia en el mismo contrato del inciso g) se pasa o se repite nuevamente como inciso b) y c), y la supuesta causal alegada para la resolución del contrato, estaría consignada en el numeral b), que en realidad sería h), que es el que continuaría al numeral g).
- 3.34 Agrega que del mismo modo existen muchos vacíos y contradicciones en la mencionada Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, notificada el 30 de diciembre de 2015, mediante la cual le resuelven el Contrato, y en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, ello según informa debido a que en la referida carta notarial, no se consignó cual sería la cláusula del contrato que ampara la resolución del mismo, mientras que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, en el punto IV denominado Recomendaciones, se señala que su representada habría incurrido en la causal estipulada en el literal

g) de la cláusula décimo sexta de los contratos suscritos, en concordancia con el literal j) del numeral 97) del manual de compras.

- 3.35 Asimismo, EL CONTRATISTA señala que la grave contradicción a que hace referencia se encuentra en que en el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato suscrito, estipula expresamente y literalmente, lo siguiente:

"Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato

16.1 Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:

g) Cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, cucaracha (...)"

- 3.36 Esto quiere decir, añade, que el demandado ha invocado erróneamente la causal resolutive, ya que la supuesta causal a que se refiere el literal j) del numeral 97) del manual de compras, que en realidad sería el literal h) de la cláusula décimo sexta del contrato suscrito, aunque en dicho contrato figure como b), tampoco se le puede imputar a su representada.
- 3.37 Manifiesta que hace esta afirmación, ya que como puso en conocimiento del COMITÉ, su representada no es cliente de la empresa Panadería San Jorge S.A., quien es el fabricante de las galletas, sino que es cliente de uno de los mayoristas o distribuidores de dicha fábrica, es decir, la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL.
- 3.38 Es por ello, que en vista de las cartas enviadas por Qali Warma, EL CONTRATISTA inició de inmediato las averiguaciones necesarias, para saber qué es lo que había sucedido, tanto ante su proveedor directo, la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL, como en especial ante el mismo fabricante de las galletas, la empresa Panadería San Jorge S.A., con la finalidad de lograr el esclarecimiento del origen de la carta N° 17-11-2015-1584, de fecha 17 de noviembre de 2015, que como informó en su oportunidad al COMITÉ, le fue entregada por su proveedor directo, la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL.
- 3.39 Agrega EL CONTRATISTA que, ante la situación planteada su representada presentó dicha carta ante el Programa QALI WARMA, sin tener ninguna idea ni conocimiento, ni menos sospecha de que se trataría de un documento fraguado o falso puesto que, de ser así, no lo habría presentado, ya que su trayectoria de muchos años lo avala.




- 3.40 Argumenta que este es el principal fundamento para afirmar que el demandado no puede imputarle responsabilidad por la supuesta comisión del delito de falsificación de la Carta N° 17-11-2015-1584, cuando este hecho, a la fecha, no ha sido probado legalmente, ni existe sentencia judicial firme.
- 3.41 Reitera que en el Contrato solo se encuentra prevista la "resolución de pleno derecho por condiciones expresas" conforme a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, la cual para que sea válida debe ser establecida con toda precisión como lo señala el artículo 1430° del Código Civil.
- 3.42 Argumenta que la "resolución de pleno derecho por condición expresa" otorga poder a la parte que se siente afectada por el incumplimiento de su contraria, para resolver el contrato sin más trámite que una carta notarial. Tal poder está regulado para evitar abusos como el de autos, mediante la obligación que impone el citado artículo 1430° del Código Civil, que la condición resolutoria sea establecida con toda precisión. Por lo que, EL CONTRATISTA señala que el hecho que otorgue la capacidad de resolver de pleno derecho debe estar perfectamente determinado.
- 3.43 EL CONTRATISTA manifiesta que en el presente caso, el Comité de Compras Lima 7 mediante Carta Notarial resolvió el Contrato señalando que su representada había incurrido en la causal de resolución de pleno derecho contenida en el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato al supuestamente haber EL CONTRATISTA entregado una carta falsificada.
- 3.44 En ese sentido, EL CONTRATISTA señala que como ya indicó, la "resolución de pleno derecho por condición expresa" fue mal alegada por el demandado, porque el literal g) de la cláusula décimo sexta del contrato, no trata sobre causales de resolución por entrega de documentos falsificados o adulterados sino, a la situación que se produce cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal, como: roedor, perro, gato, cucaracha, lo que no sucedió u ocurrió en el presente caso.
- 3.45 Asimismo, EL CONTRATISTA afirma que el demandado no estaba autorizado a resolver de pleno derecho el contrato por condición expresa, sino que, en caso lo consideraba pertinente, debió hacer uso de la "resolución de pleno derecho común", es decir acusar por vía notarial un incumplimiento y otorgar un plazo no menor de 15 días para cumplirlo y ante su inejecución, recién en ese momento estaba facultado para resolver el contrato de pleno derecho. Es decir, el demandado usó la "resolución de pleno derecho por condición expresa" para una condición no "establecida expresamente" en el contrato, por lo que formalmente la resolución de pleno derecho no debió proceder.



- 3.46 En esa misma línea, EL CONTRATISTA manifiesta que otra grave irregularidad es que debido a la resolución del Contrato, su representada está sufriendo grandes pérdidas económicas y de imagen. Asimismo, vuelve a señalar que la resolución del contrato por parte del demandado se produjo después de haber culminado la entrega de las raciones alimentarias, y que de acuerdo al contrato, estaba en la etapa final de liquidación de los mismos, habiendo su parte cumplido con todas sus obligaciones, e incluso ya se habían cancelado los montos a su favor por parte del demandado, lo que demuestra su impecable actuación.
- 3.47 Agrega que ya no había más obligaciones por su parte, por cuanto había culminado con la entrega de todo lo acordado en el contrato y las adendas, por lo que no cabría amparar la resolución del contrato si este ya se había finiquitado.
- 3.48 Del mismo modo, reitera que se debe de tener en cuenta otro hecho de especial importancia, como es lo que sucede cuando la otra parte acepta la prestación, se entiende que renuncia al derecho de optar por la resolución, es decir que aceptada la prestación total o parcialmente, se pierde el derecho a resolver el contrato.
- 3.49 En este caso, alega que luego de recibir la comunicación de parte de su proveedor directo de las galletas elaboradas por el fabricante San Jorge, es decir la empresa Descartables para Alimentos SAC – DEPAL, se le exhortó a que dicha comunicación sea por escrito, por lo que le enviaron la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual le comunicaron que el día 18 de noviembre no se le iba a poder abastecer con el producto galletas integral Crik x 48gr, por lo que, envió a su vez una carta al Comité de Compra Lima 7, mediante la cual realizó la aclaración de la entrega de la galleta, es decir del cambio de galleta.
- 3.50 Señala que conforme lo demuestra con las actas respectivas, el día indicado se entregaron las galletas que se presentó en reemplazo de las originalmente ofrecidas, sin que se haya consignado ningún reclamo u observación, es decir, el demandado estuvo de acuerdo con el cambio, con lo que de acuerdo a lo indicado renunció al derecho a resolver el contrato, por lo que no es posible que sea amparada la resolución del contrato, sino que se debe de declarar fundada la demanda e ineficaz o nula dicha resolución.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

- 3.51 Con relación a su primera pretensión accesoria, solicita que, una vez que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la resolución del contrato por parte de la demandada, debe ordenar la inmediata devolución de la garantía ascendente a



S/. 62,300.73 (Sesenta y Dos Mil Trescientos con 73/100 Soles), correspondiente a la retención del 10 % del total del contrato y sus adendas, como garantía de fiel cumplimiento, como se desprende del contrato, suma que resulta necesaria para que puedan continuar trabajando.

- 3.52 Sobre la segunda pretensión accesoría, señala que queda totalmente claro la arbitraria e ilegal resolución del contrato, sin acuerdo del pleno del COMITÉ DE COMPRA, luego de haber finalizado el plazo contractual y la ejecución por parte del CONTRATISTA, y el hecho de tener que recurrir al arbitraje para lograr la devolución de la garantía retenida, es motivo suficiente para que el Tribunal Arbitral ordene a la demandada para que asuman el pago íntegro de las costas y costos.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL DEL COMITÉ Y QALI WARMA⁽¹⁾

Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2017 la Procuraduría del MIDIS (en adelante, LA ENTIDAD), en representación del PROGRAMA QALIWARMA interpone su contestación de demanda:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

- 4.1. LA ENTIDAD señala que con fecha 16 de julio de 2015, el COMITÉ DE COMPRAS y el representante del CONTRATISTA suscribieron el Contrato N° 10- 2015- CC- LIMA 7/RACIONES (en adelante EL CONTRATO), derivado de un proceso de compra llevado a cabo por el Comité de Compra Lima 7, para la provisión de canasta básica familiar de productos a favor de los usuarios de los niveles de inicial, primaria del ítem "San Juan de Miraflores¹".
- 4.2. Según señala, el marco legal del CONTRATO establece en la CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA, que: "El presente contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por QALI WARMA. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normativas anteriores, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones que establezca QALI WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil."
- 4.3. Asimismo, LA ENTIDAD señala que la CLÁUSULA OCTAVA del CONTRATO, señala expresamente, lo siguiente:

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL PROVEEDOR
EL PROVEEDOR se sujetará a las siguientes obligaciones:

⁽¹⁾ El texto del escrito de contestación de la demanda del Comité y el texto del escrito de contestación de la demanda de Qali Warma son idénticos.

A P 7

8.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual de Compras, Bases y los procedimientos operativos que le sean aplicables, aprobados por el PNAEQW.

- 4.4. Por lo tanto, LA ENTIDAD señala que se entiende que las partes deberán someterse en su accionar a lo establecido en el contrato, en el Manual de Compras, a las disposiciones que establezca QALI WARMA y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil.
- 4.5. En ese escenario, LA ENTIDAD señala que el 20 de noviembre de 2015 mediante Carta N° 060-2015-TIA-AL, EL CONTRATISTA comunicó a la Unidad Territorial Lima Metropolitana que el representante del área de División Comercial de la Empresa San Jorge con la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 le comunicó que no se le podrá abastecer con el producto Galletas Integrales CRIK x 48 gr, por problemas de retraso de sus líneas de producción y sin previa autorización el día 18 de noviembre del 2015, es decir, 02 días antes, entregó "galleta de quinua" en vez de "galleta integral".
- 4.6. Luego, LA ENTIDAD señala que con fecha 01 de diciembre de 2015 mediante la Carta S/N, la empresa San Jorge rechazó haber emitido la Carta N° 17-11-2015-1584, así como, que EL CONTRATISTA sea su cliente y manifestó que no existe ninguna área de "División Comercial" dentro de su estructura orgánica.
- 4.7. En ese sentido, alega LA ENTIDAD que EL CONTRATISTA no solo entregó un producto distinto al establecido en el contrato el cual era "galleta integral", sino que para justificar su incumplimiento presentó de mala fe ante QALI WARMA un documento falso durante la ejecución contractual, con la intención de justificar su incumplimiento y que no se le aplicara penalidad alguna por haber cambiado el producto contratado por galleta de quinua.
- 4.8. Por ello, informa LA ENTIDAD que al haber incurrido EL CONTRATISTA en una causal de resolución de contrato, la Unidad Territorial Lima Metropolitana emitió el respectivo Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM recomendando la resolución del contrato por la causal contemplada en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compra que establece lo siguiente "Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual".
- 4.9. En consecuencia, LA ENTIDAD señala que EL COMITÉ DE COMPRAS resolvió el contrato y le comunicó dicha decisión al DEMANDANTE mediante la Carta N° 177-2015-CC-LIMA 7.
- 4.10. Con relación a la primera pretensión principal, LA ENTIDAD deja claro que el DEMANDANTE pretende que se declare la nulidad de la Resolución del Contrato



N° 010-2015-CC-LIMA7/RACIONES, pero no ha invocado ni ha acreditado ninguna de las ocho causales previstas en el artículo 219 del Código Civil, el cual se aplica supletoriamente conforme a la voluntad de las partes plasmada en la cláusula décimo novena del Contrato celebrado entre ambas partes.

4.11. Asimismo, LA ENTIDAD señala que tampoco se ha acreditado fehacientemente porque la resolución de contrato deviene en ineficaz, por lo que no habiendo demostrado aquello y no configurándose ninguna de las causales de nulidad del acto jurídico de la resolución del contrato que pretende se declare la parte contraria, debe desestimarse la pretensión del CONTRATISTA.

4.12. En esa misma línea, LA ENTIDAD niega y contradice lo manifestado por EL CONTRATISTA sobre:

- *"La resolución de contrato se produjo cuando ya se había terminado o finiquitado".*

4.13. Respecto a ello, LA ENTIDAD señala lo que establece la Cláusula Quinta del Contrato: *"El presente contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de suscrito hasta su liquidación".*

4.14. En ese sentido, señala LA ENTIDAD que no habiendo liquidación del contrato, el mismo se encontraba vigente al momento que se resolvió, es más sigue vigente hasta la fecha.

- *"No es cierto que mi representada haya presentado documentación falsa o documentos adulterado"*

4.15. Al respecto, LA ENTIDAD señala que el Contratista presentó a la Unidad Territorial Lima Metropolitana la Carta N° 060-2015-TIA-AL anexando a ella la Carta N° 17-11-2015-1584 que "había sido emitida por el representante del área de División Comercial de la Empresa San Jorge". Luego, mediante la Carta S/N, la empresa San Jorge rechazó haber emitido la Carta N° 17-11-2015-1584, así como, que el DEMANDANTE sea su cliente y manifestó que no existe ninguna área de "División Comercial" dentro de su estructura orgánica.

4.16. Con ello, LA ENTIDAD manifiesta que desmiente lo manifestado por el demandante, puesto que ingresó el documento falso mediante la Carta N° 060-2015-TIA-AL.

- *"El Comité de Compra Lima 7 decidió unilateralmente, sin motivo alguno y fuera del plazo de ejecución contractual resolver mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 el Contrato N° 010-2015-CC-LIMA7/RACIONES".*



4.17.LA ENTIDAD señala que es totalmente falso que el COMITÉ DE COMPRA sin motivos haya resuelto el contrato. El motivo de la resolución del contrato es la presentación del documento falso, lo cual constituye una causal de resolución contemplada en la cláusula décima sexta del contrato y en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras: *"Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual"*.

- *"La Carta Notarial de Resolución del Contrato N° 010-2015-CC-LIMA 7/RACIONES fue notificado de manera defectuosa y sin cumplir con los requisitos de ley, toda vez que fue dirigida al Señor Barton Jorge García García y no a la empresa TECNOLOGIA E INGENIERIA DE ALIMENTOS S.A.C."*

4.18.LA ENTIDAD señala que la carta notarial de resolución de contrato no fue notificada de manera defectuosa, la misma fue dirigida al representante, Gerente General de la empresa TECNOLOGIA E INGENIERIA DE ALIMENTOS S.A.C. y al domicilio contractual, tal y como se indica en la captura de pantalla mostrado en su escrito. Adicionalmente, señaló que la Carta Notarial de resolución de contrato fue dirigida al domicilio contractual y al gerente general de la empresa.

4.19.En esa misma línea, LA ENTIDAD señala que la carta notarial especificaba que se trataba de una carta de resolución de contrato, no de una carta cursada únicamente al Gerente General de índole personal sino contractual, asimismo, LA ENTIDAD señala que del asunto de la mencionada Carta se desprende que la resolución se trataba de un contrato que fue suscrito entre EL CONTRATISTA y el COMITÉ DE COMPRA para la provisión de raciones. Asimismo, señala LA ENTIDAD que EL CONTRATISTA tuvo pleno conocimiento de la carta de resolución de contrato y por ello dio inicio al presente proceso arbitral.

4.20.En ese orden de ideas, LA ENTIDAD señala que se ha demostrado que la Carta Notarial de resolución de contrato no carece de notificación defectuosa.

4.21.En segundo lugar, LA ENTIDAD señala que habiendo determinado que EL CONTRATISTA presentó documentación falsa al programa la Cláusula Décima Sexta del Contrato y el Manual de Compra respecto a la presentación falsa de documentos dicen lo siguiente:

" CLAUDSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCION DEL CONTRATO

16.1 *Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:*
(...)



Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.

(...)

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el comité comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)

"MANUAL DE COMPRAS

97) Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos:

j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual. "

4.22.LA ENTIDAD señala que como se aprecia del Contrato y el Manual de Compras una causal de resolución de contrato es el hecho de que el CONTRATISTA presente documentación falsa durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.

4.23.Asimismo, señala que la cláusula décima sexta del Contrato establece dos condiciones para que se proceda a realizar la resolución de contrato:

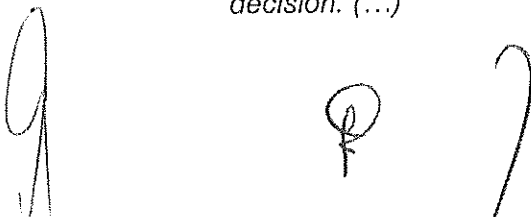
"PRIMERA CONDICIÓN

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el comité comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

EL COMITÉ cumplió con comunicar al PROVEEDOR mediante la Carta Notarial N° 177-2015-CC LIMA 7 de fecha 23/12/15, que se había valido de la siguiente causal resolutoria: Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual."

"SEGUNDA CONDICIÓN

Para proceder con la resolución de un contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. (...)



La Unidad Territorial Lima Metropolitana emitió el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM, que señala claramente los fundamentos de incumplimiento contractual, materia de resolución de contrato.

Dicho informe técnico, tiene de sustento el Informe N° 052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-r/inares y el Informe N° 10208-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ.

- 4.24. Por lo expuesto, LA ENTIDAD señala que queda claro que la resolución contractual es válida, toda vez, que se ha cumplido con todo el procedimiento que establece el contrato para que la citada resolución proceda.
- 4.25. Por otro lado, LA ENTIDAD señala que según EL CONTRATISTA en la carta de resolución de contrato no se consigna cuál sería la cláusula del Contrato que ampara la resolución del mismo, lo cual señala LA ENTIDAD es falso pues en la carta de resolución de Contrato se glosó el contenido de la causal de resolución, la misma que es idéntica a la establecida en el Manual de Compras.
- 4.26. Asimismo, LA ENTIDAD manifiesta que EL CONTRATISTA utiliza como argumento que existiría una supuesta grave contradicción, ya que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM en el punto IV denominado "recomendaciones" se señala que su representada habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décimo sexta en concordancia con el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras, al respecto, LA ENTIDAD señala que por error tipográfico involuntario se consignó el literal g) como causal; sin embargo, en la carta de resolución de contrato se señaló expresamente la causal de resolución, que es lo que vale.
- 4.27. Es por estas consideraciones, que se solicita al Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la pretensión del CONTRATISTA.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

- 4.28. LA ENTIDAD señala que la CLÁUSULA UNDÉCIMA (Ejecución de Garantías) estipulada en el Contrato establece lo siguiente:

"QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."

4.29. En tal sentido, LA ENTIDAD señala que teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la retención del monto de las garantías resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en los contratos suscritos entre el proveedor y el Comité de Compra Lima 7.

4.30. Por lo expuesto, se solicita al Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la presente pretensión.

DE LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

4.31. Respecto a esta pretensión, LA ENTIDAD señala que es evidente que los gastos que viene incurriendo EL CONTRATISTA devienen por causas atribuibles a él mismo y no a LA ENTIDAD; por ende dicha pretensión de pago de Costas y Costos debe ser declarada INFUNDADA y atribuirle íntegramente el pago de costas y costos a la parte demandante.

4.32. Por otro lado, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2017 el COMITÉ DE COMPRA DE LIMA 7 interpone su contestación de demanda, la cual expone lo mismo que el escrito de Contestación de Demanda de QALIWARMA.

V. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios

Con fecha 7 de abril de 2017, se reunieron el doctor **Daniel Triveño Daza**, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la doctora **Zoila Milagros Campos Loo** y la doctora **Fabiola Elvira García-Morey Gonzales**, en calidad de árbitros, y el abogado Rubén Cotaquispe Cabra, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO).

En este acto, se hicieron presentes por parte de Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C., representada por el señor Barton Jorge García García, identificado con D.N.I. N° 07105796 y el abogado Gerardo Janampa Pérez, identificado con D.N.I. N° 09592594 con Reg. CAL N° 33669; y, por otro lado, el Comité de Compra Lima 7, representado por Leslie Katherine Díaz Sánchez, identificada con D.N.I. N° 71989508 y Reg. CAL N° 62117; asimismo, la doctora Leslie Katherine Díaz Sánchez interviene también en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

En ese sentido, en función a las pretensiones demandadas en el proceso, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos:

A. **Respecto a 21 de diciembre de 2016; así como de las contestaciones de demanda presentadas tanto por el Comité de Compra Lima 7 y la Procuraduría con fecha 15 de diciembre de 2017.**



a.1. Sobre la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la resolución del contrato N° 010-2015-CC-LIMA 7/RACIONES, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante carta notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, de fecha 29 de diciembre de 2015, notificada a la demandante con fecha 30 de diciembre de 2015.

a.2. Sobre la Primera Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra Lima 7 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, la devolución de la garantía ascendente a S/. 174,738.60 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles.

B. Respecto de las costas y costos, el Tribunal Arbitral determinará su distribución.**b.1 Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales.**

El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral dejó expresa constancia que dichos puntos controvertidos podían ser ampliados, de conformidad con el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.


Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

VI. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Acto seguido se admitieron los como medios probatorios del presente proceso, siendo ellos los siguientes:

A. Demanda.

De parte de Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C: Los documentos ofrecidos en el acápite X. **MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS**, identificados desde el Anexo 01-A



al Anexo 01-K, así como el anexo 01-N adjuntos en calidad de anexos, del escrito de demanda de fecha 21 de diciembre de 2017.

B. Contestación a la demanda.

De parte de Comité de Compra Lima 7: Los documentos ofrecidos en el acápite **III. MEDIOS PROBATORIOS**, identificados de los numerales 3.1 al 3.8, los cuales también forman parte de los medios probatorios presentados por la Procuraduría.

De parte de la Procuraduría: Los documentos ofrecidos en el acápite **IV. MEDIOS PROBATORIOS**, identificados según los numerales 4.1. al 4.8.

C. Respecto a la Oposición formulada por el Comité de Compra Lima 7 y la Procuraduría Pública a los medios probatorios identificados mediante Anexo 01-L y 01-M ofrecidos por el demandante.

Con fecha 15 de febrero de 2017, el Comité de Compra Lima 7 y la Procuraduría formularon en sus escritos de contestaciones de demanda oposición a dos medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda identificada mediante anexos 01-L y 01-M.

Al respecto, mediante Resolución N° 2, de fecha 23 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral otorgó al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que manifieste lo correspondiente a su derecho, respecto a la oposición formulada por las demandadas.

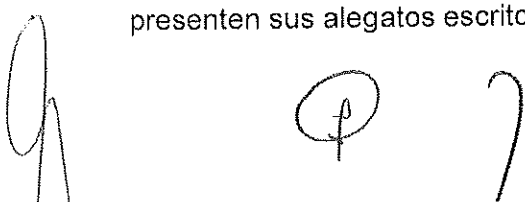
El demandante absolvió lo requerido por el Tribunal Arbitral mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2017, el cual fue puesto en conocimiento del Comité de Compra Lima 7 y la Procuraduría con fecha 31 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de marzo de 2017.

Al respecto, el Tribunal Arbitral en la mencionada audiencia señaló que resolvería la admisión de dichos medios probatorios, mediante resolución posterior.

Es así que, mediante Resolución N° 4 de fecha 10 de mayo de 2017, se declaró infundada la oposición contra el medio probatorio consistente en el Acta de Sesión del Comité de Compra Lima 7 ofrecidos por Contratista, y por consiguiente admitido, otorgando a la Entidad el plazo de cinco (5) días para presentar dichos documentos. Asimismo, en la mencionada resolución se declaró fundada la oposición en relación al medio probatorio consistente en la Carta Notarial N° 010-2016/CC-LIMA 7.

VII. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA.

Mediante Resolución N° 9 de fecha 20 de diciembre de 2017 se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgando a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos escritos.



VIII. INFORMES ORALES

Mediante Resolución N° 17 de fecha 9 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 20 de noviembre de 2018 a las 3.00 pm.

Con fecha 20 de noviembre de 2018 se suscribió el Acta de suspensión de audiencia, señalando que la misma sería reprogramada con fecha posterior, fue así que mediante Resolución N° 18 de fecha 5 de diciembre de 2018 se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 18 de enero de 2019.

Con fecha 18 de enero de 2019, se reunieron el doctor **Daniel Triveño Daza**, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la doctora **Zoila Milagros Campos Loo** y la doctora **Fabiola Elvira García-Morey Gonzales**, en calidad de árbitros, y el abogado Rubén Cotaquispe Cabra, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO), a fin de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales.

La mencionada audiencia tuvo como finalidad que las partes y/o sus abogados informen oralmente sus alegatos escritos.

En ese sentido, se otorgó el uso de la palabra al representante del CONTRATISTA; posteriormente, al representante del COMITÉ DE COMPRAS.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa de instrucción y dispuso iniciar el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la emisión de la presente acta; prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales para emitir el laudo correspondiente.

IX. DECLARACIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan el Reglamento del Centro.
- (ii) EL CONTRATISTA interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) LA ENTIDAD y EL COMITÉ DE COMPRAS fueron debidamente emplazadas con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes



Orales.

- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

X. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula o ineficaz la resolución del contrato N° 010-2015-CC-LIMA 7/RACIONES, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante carta notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, de fecha 29 de diciembre de 2015, notificada a la demandante con fecha 30 de diciembre de 2015."

- 10.1. El Tribunal Arbitral advierte que EL CONTRATISTA a través de su primera pretensión principal solicita se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato N° 010-2015-CC-Lima 7/Raciones, de fecha 16 de julio de 2015, notificada mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7.
- 10.2. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse, en primer lugar, respecto de la nulidad de la resolución contractual para, posteriormente y de ser el caso, pronunciarse sobre su eficacia.

Sobre la nulidad de la Resolución Contractual efectuada por el Comité de Compra Lima 7 mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 23 de diciembre de 2015

- 10.3. Como se ha señalado en los antecedentes del presente laudo arbitral, específicamente en el numeral II. Normativa aplicable, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Octava del Contrato, la presente controversia se rige por el Manual de Compras aprobado por Qali Warma, acordando las partes que, en defecto o vacío de dicho documento, se aplicarán las disposiciones emitidas por Qali Warma y supletoriamente el Código Civil.
- 10.4. Al respecto, el artículo 140° del Código Civil establece: *"El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas."* De esta forma, la resolución contractual constituye, sin duda, un acto jurídico destinado a extinguir una relación jurídica que, en el


presente caso, se encuentra materializada entre las partes a través del Contrato.

- 10.5. En consecuencia, corresponde analizar si la resolución contractual es nula conforme a las causales establecidas en el artículo 219° del Código Civil.
- 10.6. El artículo 219° del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo, en los siguientes supuestos:

- "1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4. Cuando su fin sea ilícito.*
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7. Cuando la ley lo declara nulo.*
- 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."*

10.7. No habiendo precisado EL CONTRATISTA cuál es la causal de nulidad por la cual solicita al Tribunal Arbitral declarar nula la resolución contractual, y no habiendo surgido del debate a lo largo del proceso cuál es la causal de nulidad en la cual EL CONTRATISTA apoya su pretensión, el Tribunal Arbitral analizará todas las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el mencionado artículo 219° del Código Civil.

10.8. La primera causal prevista en el artículo 219°, sanciona con nulidad al acto jurídico cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Al respecto, la resolución contractual realizada a través de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no incurre en esta causal de nulidad, pues se encuentra debidamente suscrita por la señora Luz Denisse Castro Suyo, quien, conforme se corrobora del Acta de Reunión del Comité de Compra LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015, es la Presidente del Comité de Compra Lima 7, tal como se puede ver de la siguiente imagen:



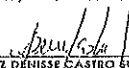
Cargo	Nombres y Apellido	Asistió / No Asistió
Presidenta	LUZ DENISSE CASTRO SUYO	ASISTIÓ
Secretaria	KARINA BALLADARES SARAHENTO	NO ASISTIÓ
Tesorero	PERCY AGUSTIN DIAZ SANTOS	ASISTIÓ
Vocal 1	CESAR JAVIER DEL CÁRPIO ACUNA	NO ASISTIÓ
Vocal 2	LUZ VICTORIA CALLE ANDRADE	ASISTIÓ


El Presidente hace uso de la palabra y da la bienvenida a los integrantes del Comité de Compra LIMA 7 y les comunica:


Que habiendo recepcionado documentación remitida por el programa nacional de alimentación escolar Gail Warma, donde se determina que el proveedor **TECNOLOGIA E INGENIERIA DE ALIMENTOS SAC** incumplió el literal j) de la cláusula décimo sexta de los contratos suscritos, en concordancia con el literal j) del numeral 97) del manual de compras, en el cual se establece "se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presenta documentación falsa o documentación adulterada durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual". Estando los documentos sustentados, así como los informes de las diferentes áreas de la Unidad Territorial, este Comité decide por unanimidad resolver los contratos: N° Contrato N°10-2015-CC-LIMA7/RAC, Contrato N°011-2015-CC-LIMA7/RACIONES y Contrato N°12-2015-CC-LIMA7/RACIONES, suscritos con el Sr. Barón Jorge García García, en su calidad de representante de la empresa **TECNOLOGIA E INGENIERIA DE ALIMENTOS SAC**. Forma parte integrante de la presente acta los siguientes documentos remitidos:

- > El Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM
- > El Informe N°052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-Itinere
- > El Informe N° 10206-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ
- > Documento Administrativo con Reg. N°9103-2015

Siendo las 16:20 horas del mismo día se da por concluida la sesión y se firma el acta en tres (3) ejemplares en señal de conformidad.


 LUZ DENISSE CASTRO SUYO
 Presidenta Comité de Compra LIMA 7


 PERCY AGUSTIN DIAZ SANTOS
 Tesorero Comité de Compra LIMA 7


 LUZ VICTORIA CALLE ANDRADE
 Miembro Comité de Compra LIMA 7

10.9. Asimismo, cabe señalar que el último párrafo del numeral 97) del Manual de Compra señala que es EL COMITÉ DE COMPRA el que notifica mediante Carta Notarial la resolución del Contrato, en ese sentido, la resolución del Contrato efectuada por el Comité de Compra no adolece de nulidad en cuanto a la primera causal establecida en el artículo 129 del Código Civil, atendiendo a que EL COMITÉ en reunión, debida y válidamente conformada, tomó la decisión de resolver el Contrato

10.10. La segunda causal contemplada en el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad al acto que haya sido practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° del mismo Código². En el presente caso, no se ha aportado prueba alguna de que la señora Luz Denisse Castro Suyo o alguno de los miembros del COMITE sea incapaz, por lo que esta causal no es aplicable.

10.11. La tercera causal prevista en el citado artículo 219°, sanciona con nulidad el acto jurídico cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. Sobre el particular, la decisión de una de las partes contratantes de resolver el Contrato puede ser correcta o incorrecta, y las

²) Que no resulta aplicable al caso ya que lo que establece el referido artículo 1358° es que: "Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria."

razones en las cuales sustenta su decisión pueden ser fundadas o infundadas, pero en ningún caso el objeto de la resolución del Contrato, en el que EL CONTRATISTA y EL COMITÉ son partes contratantes, es física o jurídicamente imposible. Asimismo, tampoco aplica la alusión a objeto indeterminable, dado que la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 especifica claramente el Contrato cuya resolución es materia del presente arbitraje.

- 10.12. La cuarta causal que contempla el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad al acto jurídico cuando su fin sea ilícito. En este caso, el fin de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 es resolver el Contrato. Si bien los motivos para adoptar esa decisión pueden ser atendibles o no, lo cierto es que el fin no es ilícito, considerando, además, que la posibilidad de resolver el Contrato está prevista expresamente en el Contrato y en el Manual de Compras, documentos que siempre fueron de conocimiento del CONTRATISTA.
- 10.13. La quinta causal contemplada en el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad al acto jurídico que adolezca de simulación absoluta. En este caso, EL CONTRATISTA no ha alegado ni probado que la decisión de la parte demandada de resolver el Contrato sea simulada, ni existen indicios de la existencia de un acto simulado, por lo que no resulta aplicable esta causal.
- 10.14. La sexta causal contemplada en el artículo 219°, sanciona con nulidad el acto jurídico que no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En este caso, EL CONTRATISTA tampoco ha alegado ni probado esta causal; por el contrario, de la verificación de las pruebas presentadas por las partes, el Colegiado verifica que se ha seguido la formalidad establecida en el penúltimo párrafo del numeral 16.1 de la cláusula décima sexta del Contrato, concordante con el último párrafo del numeral 97) del Manual de Compras, esto es: i) se ha emitido un informe técnico y, ii) se ha comunicado vía notarial la resolución contractual.
- 10.15. La séptima causal de nulidad de acto jurídico contemplada en el artículo 219° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo cuando la ley lo declare nulo, hecho que en el presente no ha sucedido ni se ha probado.
- 10.16. La octava y última causal prevista en el artículo 219° del Código Civil, sanciona con nulidad el acto jurídico que se encuentre incurso en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, salvo que la ley establezca sanción diversa. El mencionado artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el presente caso, la resolución contractual plasmada en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no es contraria a las leyes vinculadas con la conservación del orden social del país o

9 P 7

a las buenas costumbres pues con dicha carta se comunica una decisión de resolución de un contrato que solo vincula a las partes del Contrato.

- 10.17. En tal sentido, por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral estima no declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por el Comité mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, en la medida que no se probado ni acreditado que se ha incurrido en causal alguna que determine su nulidad.

Sobre la eficacia de la Resolución Contractual efectuada por el Comité de Compra Lima 7 mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 29 de diciembre de 2015

- 10.18. Habiéndose descartado la nulidad de la resolución contractual, corresponde analizar su eficacia, es decir, si se han producido los presupuestos necesarios para que la resolución contractual surta efecto. Para ello, es indispensable analizar si EL CONTRATISTA incurrió en la causal de resolución contractual invocada por EL COMITÉ.
- 10.19. Sobre el particular, EL CONTRATISTA, en defensa de su posición, señala lo siguiente:
- i. Cuando se resolvió el Contrato, este ya había finalizado por cuanto el proveedor había cumplido con todas las obligaciones derivadas del Contrato, dado que solo es posible aplicar la resolución contractual durante la etapa de ejecución del contrato, más no así fuera de este plazo.
 - ii. El Comité no cumplió con la formalidad para resolver válidamente el Contrato.
 - iii. La Carta de resolución de Contrato fue notificada de forma defectuosa, toda vez que fue dirigida y notificada al señor Barton Jorge García García y no al Proveedor, en este caso, la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.
 - iv. Existe contradicción y abuso de derecho de la demandada, al resolver el contrato e imponer penalidad por un mismo hecho.
 - v. Que la resolución del Contrato es contraria a derecho, ya que se fundamenta supuestamente en que su representada habría presentado documentación falsa o documentos adulterados.



- vi. La Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no consigna de manera expresa cual sería la cláusula del contrato que ampara la resolución del Contrato, mientras que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, en el punto IV denominado Recomendaciones, se señala que habría incurrido en la causal estipulada en el literal g) de la cláusula décima sexta del Contrato, que no trata sobre entrega de documentos falsificados o adulterados sino, a la situación que se produce cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal.
- vii. La parte demandada usó la resolución de pleno derecho por condición expresa para una condición no establecida expresamente en el Contrato, por lo que formalmente la resolución de pleno derecho no debió proceder.
- viii. El suministro de galletas de quinua de 48 gramos en lugar de galletas Crick integral de 48 gramos no fue objeto de observación por parte del funcionario del Programa Qali Warma que ordenó la liberación del producto conforme consta en las Actas de Ocurrencia.
- 10.20. En cuanto al primer argumento, sobre la resolución el Contrato cuando el mismo ya había finalizado por cuanto EL CONTRATISTA había cumplido con todas las obligaciones derivadas del Contrato, dado que su consideración solo es posible aplicar la resolución contractual durante la etapa de ejecución del contrato, más no así fuera de este plazo.
- 10.21. Como se ha dejado establecido en el presente laudo arbitral, de conformidad con la cláusula décima octava del Contrato, el presente se rige, en primer lugar, por el Manual de Compras. Esta estipulación contractual concuerda con el numeral 110) del Manual de Compras que establece que: *“Lo establecido en el presente Manual de Compras prevalece sobre las normas de derecho privado que pudieran ser aplicables.”*
- 10.22. Por su parte, el Manual de Compras, en su numeral 63) señala que el **contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de su firma hasta la liquidación del mismo**, disposición que se repite en el primer párrafo de la cláusula quinta del Contrato.
- 10.23. Al respecto, EL CONTRATISTA en el presente proceso no ha cumplido con acreditar que el Contrato se encuentre liquidado, todo lo contrario, en su escrito de demanda señala que había concluido con la ejecución del Contrato, más no acredita la liquidación del mismo, por lo que, no se puede tener por concluido el Contrato, en ese sentido, lo alegado por EL CONTRATISTA como primer argumento no se encuentra acorde con las pruebas presentadas.



- 10.24. Ahora bien, respecto al argumento relacionado a la formalidad que debió cumplir EL COMITÉ para resolver el Contrato.
- 10.25. Sobre el particular, tal como se lo ha señalado EL CONTRATISTA en su escrito de demanda, el artículo 6.1.8 de la Directiva N° 001-2013-MIDIS establece la forma y procedimiento de toma de decisiones de los Comités, donde se señala que: *"Los actos, liberaciones y acuerdos que tome el Comité de Compra constan en actas. El quórum requerido para el desarrollo de las sesiones del Comité de Compra es de al menos tres (3) integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría, es decir con el voto favorable de tres (3) de sus integrantes"*.
- 10.26. De las pruebas presentadas en el presente arbitraje, se verifica que el Comité adoptó el acuerdo de resolver el Contrato mediante Acta de Reunión³ de fecha 29 de diciembre de 2015, asimismo, en dicha acta se dejó constancia de la asistencia de tres integrantes del Comité, quórum suficiente para adoptar acuerdos en mayoría, en ese sentido, lo alegado por el Contratista en relación a este extremo no resulta acorde a los hechos.
- 10.27. Respecto al tercer argumento relacionado con la notificación de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, EL CONTRATISTA señala que dicha notificación fue defectuosa porque estuvo dirigida al señor Bartón Jorge García García que es una persona natural y no a TECNOLOGIA E INGENIEROS DE ALIMENTOS S.A.C que es una persona jurídica distinta.
- 10.28. En efecto, de la revisión de los medios probatorios se observa que la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 de fecha 23 de diciembre de 2015, a través de la cual EL COMITÉ resuelve el Contrato está dirigida al señor Bartón Jorge García García quien es el representante legal del CONTRATISTA, tal como consta tanto en el Contrato como en la demanda arbitral presentada en este proceso. Asimismo, la dirección que aparece en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 es la misma que consta en el Contrato, que es: Av. Los Quechuas N° 1327 Interior 403 – Los Parques de Monterrico – Ate – Lima.
- 10.29. Adicionalmente, en la referida Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 se hace mención expresa al Contrato que es objeto de resolución contractual, que es precisamente el Contrato materia del presente arbitraje en el que se discute la eficacia de la resolución contractual.
- 10.30. Como última prueba de que el demandante estuvo bien notificado y, por tanto, tomó conocimiento de la resolución contractual, es el hecho que haya

⁽³⁾ Prueba presentada por la Entidad mediante escrito del 30 de mayo de 2017.



recurrido a la vía arbitral, por lo que, este Tribunal Arbitral considera que lo afirmado por el demandante carece de sustento.

10.31. Respecto al siguiente argumento, el Contratista manifiesta que existe contradicción y abuso de derecho de la demandada, atendiendo a que no se puede aplicar una penalidad y resolver el contrato sobre un mismo hecho.

10.32. Al respecto, este Colegiado estima pertinente remitirse a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, la misma que establece lo siguiente:

“Cláusula Décimo Quinta: Penalidades

Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial del PNAEQW cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el Manual de Compras, en las Bases y/o en el presente Contrato, y aquella responda a circunstancias imputables a el proveedor. Las penalidades se aplican sin perjuicio de la potestad resolutoria de el Comité y de las acciones legales que corresponda.” (el subrayado, es nuestro).

10.33. De lo anterior, se puede observar que las partes al firmar el Contrato señalaron que las penalidades se aplican independientemente de la potestad resolutoria y las acciones legales correspondientes que posee EL COMITÉ, es decir, independientemente de aplicar la penalidad, EL COMITÉ podía resolver el contrato por dicho hecho en caso se verifique la configuración correspondiente de resolución, por lo que, el argumento señalado por EL CONTRATISTA en este extremo carece de sustento.

10.34. Adicionalmente, sobre el abuso de derecho alegado, EL CONTRATISTA manifiesta que el mismo se encuentra relacionado con el motivo o fundamento en el cuál se basó el demandado para resolver el Contrato.

10.35. Al respecto, siendo que dicho argumento se encuentra en relación con el siguiente argumento señalado por EL CONTRATISTA, este Colegiado estima pronunciarse sobre ambos argumentos de manera integral.

10.36. Respecto al argumento por el cual el demandante alega que la resolución del Contrato es contraria a derecho al fundamentarse, supuestamente, en que su representada habría presentado documentación falsa o documentos adulterados, consta en los actuados la Carta N° 060-2015-TIA-AL presentada el 20 de noviembre de 2015 por el Contratista a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana, con la que adjunta la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de

noviembre de 2015 de la Panadería San Jorge S.A. suscrita por el señor David Pérez de la División Comercial⁴.

10.37. EL CONTRATISTA señala que la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 de la Panadería San Jorge S.A. le fue entregada esa misma fecha, vía correo electrónico, por su distribuidor mayorista empresa Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL, sin embargo, llama la atención que la Carta N° 17-11-2015-1584 remitida por el distribuidor mayorista no esté dirigida a Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL, cliente de la referida Panadería, sino a la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C, cuando la relación que tenía la empresa Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A. no es con la Panadería San Jorge, sino contra uno de los supuestos distribuidores de dicha Panadería.

10.38. Sin perjuicio de lo señalado, consta en el expediente arbitral la Carta S/N de fecha 01 de diciembre de 2015 remitida a Qali Warma por el Gerente General de Panadería San Jorge S.A., señor Fernando Mariátegui Cáceres⁵, en la que afirma que: i. la Carta N° 17-11-2015-1584 no fue emitida por su empresa; ii. que en el organigrama interno de su empresa no existe una División Comercial; y, iii. que el señor David Pérez es su colaborador, pero no ostenta la condición de jefe de área. Asimismo, señala expresamente: *“(...) tras las revisiones efectuadas por nuestras áreas de facturación y ventas, corroboramos que las referidas empresas⁶ no son clientes nuestros, sino que realizan compras a nuestros clientes mayoristas, con lo cual la probabilidad de que les hayamos otorgado algún documento es prácticamente nula.”*

10.39. Estando a lo anterior, este Colegiado colige que, en efecto, la Carta N° 17-11-2015-1584 de fecha 17 de noviembre de 2015 no se condice con la realidad, lo cual, además, estaría corroborado con los hechos investigados y conclusiones arribadas por el Ministerio Público en el Pronunciamiento Fiscal de fecha 24 de julio de 2017 emitido por la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima⁷ cuando afirma: **“Dicho esto, se tiene que las cartas cuestionadas contienen un componente de falsedad ya que aparecen como que hubieran sido emitidas por la Panadería San Jorge S.A. cuando no es así; (...)”**. Enfatizado y subrayado nuestro. Asimismo, indica:

- ⁴ Medios probatorios ofrecidos por el Contratista y admitidos en el arbitraje.
⁵ Medio probatorio ofrecido por la parte demandada y admitido en el arbitraje.
⁶ Una de ellas Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.
⁷ Documento que fue presentado por el Contratista mediante escrito de fecha 29.08.2017.

10.40.

IV.6. Así las cosas es claro que las conductas que se les atribuye a los denunciados no satisfacen los requerimientos del delito de Falsedad Genérica, al apreciarse únicamente que se ha incurrido en una conducta falaz, la cual ciertamente es reprochable pero que dada la naturaleza del citado delito como ilícito de resultado carece de la forma necesaria para activar el sistema de persecución penal en la forma prevista en el artículo 77° del C.P.P.

e

sa línea, también consta lo resuelto por la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima el 10 de enero de 2018 cuando infiere, al resolver la Queja presentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que la Carta N° 17-11-2015-1584 contiene hechos falsos⁸.

10.41. Ahora bien, el demandante sostiene es que él no falsificó el documento, señalando que cuando se enteró de la falsificación por la parte demandada a través de la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, adoptó las siguientes acciones:

- i. Remitió dos cartas notariales de fechas 28 de enero de 2016 y 10 de febrero de 2016 al Gerente General de Descartables para Alimentos S.A.C. – DEPAL señor Ferreol Cupertino Ramírez Ochoa que no fueron respondidas⁹, en las que le increpa que la aparente falsificación de la Carta N° 17-11-2015-1584 le causa un grave perjuicio por cuanto Qali Warma le ha resuelto el Contrato; y,
- ii. Con fecha 18 de febrero de 2016 presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público de Lima Este contra el referido señor Ramírez Ochoa y los que resulten por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos¹⁰.

10.42. Estos hechos expuestos por EL CONTRATISTA son ciertos según consta en el expediente arbitral; sin embargo, este Colegiado no puede soslayar lo dispuesto en el Manual de Compras en su numeral 77) que establece: *"Aun cuando el proveedor haya subcontratado, conforme a lo indicado precedentemente, es el único responsable de la ejecución total del contrato frente al Comité de Compra. Las obligaciones y responsabilidades derivadas de la subcontratación son ajenas al Comité de Compra y al PNAEQW."* Esta disposición es concordante con el numeral 8.6. de la cláusula octava del Contrato *"Obligaciones del Proveedor"* que estipula que *el Proveedor es el único responsable **administrativo, civil y penal del cumplimiento idóneo de las prestaciones.***

⁽⁸⁾ Documentos presentados por el demandante mediante escrito del 31 de enero de 2018, emitidos como consecuencia de la denuncia penal presentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social contra Bartón Jorge García García representante legal de Tecnología e Ingeniería de Alimentos S.A.C.

⁽⁹⁾ Medios probatorios ofrecidos por el Contratista y admitidos en el arbitraje.

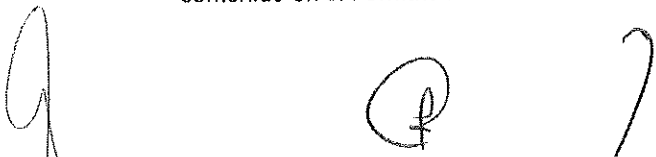
⁽¹⁰⁾ Medio probatorio ofrecido por el Proveedor y admitidos en el arbitraje.

- 10.43. A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 1325° del Código Civil que dispone: **"El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario."** Enfatizado y subrayado nuestro.
- 10.44. Esta disposición, de acuerdo a Carlos Mispireta Gálvez¹¹ establece la atribución de responsabilidad del obligado o deudor en caso se sirva de un tercero para cumplir una obligación que asumió frente a su acreedor.
- 10.45. Asimismo, a efectos de analizar la relación del deudor y el tercero auxiliar, el referido autor, cita a Jordano Fraga quien afirma: **"a los efectos de la responsabilidad del deudor por sus auxiliares se consideran como tales no sólo los dependientes o subordinados del deudor, sino cualquier persona (incluidos empresarios autónomos) de cuya actividad éste se sirva para la realización del cumplimiento, (...). Lo importante no es la relación que media entre el deudor y su auxiliar (que puede ser o no de dependencia), sino que aquél utilice a éste para la ejecución de la relación obligatoria"**¹². Enfatizado y subrayado nuestro.
- 10.46. Como se aprecia de la lectura del Manual de Compras y del Contrato, cuyo contenido también incluye a las Bases del proceso de selección por disposición expresa contenida en el último párrafo del numeral 62) del Manual de Compras que, además, le da prevalencia a las Bases en caso de contradicciones o incongruencias, **el único responsable administrativo, civil y penal del cumplimiento idóneo de las prestaciones es el Proveedor**¹³. Así, al estar consignado tanto en el Contrato como en las Bases, EL CONTRATISTA conocía con antelación, esto es, antes de suscribir el Contrato, de los alcances de las responsabilidades que iba a asumir por mandato del numeral 8.6. de la cláusula octava del Contrato y del numeral 77) del Manual de Compras, antes referido, no existiendo el pacto en contrario a que se refiere el artículo 1325° del Código Civil.
- 10.47. En su sexto argumento, EL CONTRATISTA señala que la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 no consigna de manera expresa cual sería la cláusula del Contrato que ampara la resolución contractual, mientras que en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, en el punto IV denominado Recomendaciones, se señala que habría incurrido en la causal estipulada en

(¹¹) MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos en Código Civil Comentado, Tomo VI "Derecho de Obligaciones". Gaceta Jurídica. Lima. 2002, p. 892.

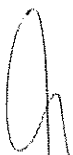
(¹²) JORDANO FRAGA, Francisco, La Responsabilidad Contractual, Editorial Civitas, Madrid, 1987, p. 564, citado por MISPIRETA GÁLVEZ, Carlos en Código Civil Comentado, Tomo VI "Derecho de Obligaciones". Gaceta Jurídica. Lima. 2002, p. 895.

(¹³) Numeral 8.6. tanto de la cláusula octava del Contrato como de la cláusula octava del Modelo de Contrato contenido en el Formato N° 14 de las Bases Integradas.



el literal g) de la cláusula décima sexta del Contrato, que no trata sobre entrega de documentos falsificados o adulterados sino, a la situación que se produce cuando en el almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión se verifiquen en dos oportunidades la presencia de algún animal.

- 10.48. De acuerdo al numeral 97) del Manual de Compras concordado con la cláusula décima sexta del Contrato, la resolución contractual debe realizarse vía notarial previa emisión de un Informe Técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.
- 10.49. En los actuados arbitrales consta el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM emitido por la Unidad Territorial de Lima Metropolitana, que a su vez se sustenta en el Informe N° 10208-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ del 21 de diciembre de 2015, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y en el Informe N° 052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rlinares del 22 de diciembre de 2015, emitido por el abogado de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana.
- 10.50. El Informe N° 10208-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ señala que se habría confirmado, por parte de la Empresa San Jorge, que la documentación presentada era presuntamente adulterada y/o falsificada, haciendo referencia a la causal de resolución contractual contemplada en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras.
- 10.51. Por su parte, en el Informe N° 052-2015-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rlinares, se opina declarando procedente la resolución del Contrato por estar dentro de lo establecido en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras, señalando que se debe remitir copias a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se inicien las acciones correspondientes.
- 10.52. Por último, en el Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, que sirve de base para la resolución contractual de acuerdo a lo estipulado en el Contrato y a lo dispuesto en el Manual de Compras, se concluye que: "(...) el accionar del proveedor Tecnología e Ingeniería de Alimentos SAC., representado por el Sr. Barton Jorge GARCÍA GARCÍA, se encuentra enmarcado [sic] la cláusula Décimo Sexta de los contratos suscritos, en concordancia con el literal j) del numeral 97) del manual de compras establece lo siguiente [sic]: Se deberá resolver el contrato, en los siguientes supuestos: j) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación, y/o suscripción y/o ejecución contractual."
- 10.53. Ahora bien, es cierto que en el acápite "Recomendaciones" de dicho Informe Técnico se hace referencia al literal g) de la cláusula Décimo Sexta del Contrato que es una causal distinta a la alegada en la comunicación notarial;



sin embargo, en ese mismo acápite se vuelve a hacer referencia, vía concordancia, a la causal establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras. Más aun, en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7 a través de la cual EL COMITÉ efectivamente resuelve el Contrato, se menciona la causal establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras que corresponde a la presentación de documentación falsa o adulterada.

10.54. De esta forma, del análisis conjunto efectuado por este Tribunal Arbitral respecto de los documentos emitidos por el PNAEQW, el Colegiado aprecia que no existen dudas respecto a la causal de resolución contractual como es la establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras, entendiéndose que, la referencia al literal g) de la cláusula décimo sexta del Contrato en el acápite "Recomendaciones" del Informe Técnico N° 002-2015-MIDIS-PNAEQW/UTLM, constituyó un error material considerando que es la única referencia a esa causal, siendo que los documentos, incluido el Informe Técnico antes referido, coinciden en señalar como causal de resolución contractual la establecida en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras causal que, además está expresamente prevista en el Contrato.

10.55. Como séptimo argumento, el demandante sostiene que la parte demandada usó la resolución de pleno derecho por condición expresa para una condición no establecida expresamente en el Contrato, por lo que formalmente la resolución de pleno derecho no debió proceder, añadiendo que, para ser válida, debe ser establecida con toda precisión como lo señala el artículo 1430° del Código Civil, además que requiere la existencia de la demostración de la comisión de la causal invocada fuera de toda duda.

10.56. El artículo 1430° del Código Civil regula la llamada "Condición Resolutoria" disponiendo lo siguiente: *"Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria."* A la cláusula resolutoria también se le conoce como cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio.

10.57. Al respecto, Manuel De La Puente y Lavalle señala que: *"La cláusula resolutoria expresa es un elemento accidental del contrato, hay que **pactarla para que exista, a diferencia de la resolución por incumplimiento que es un elemento natural de todos los contratos con prestaciones recíprocas; procede su ejercicio aunque no haya sido estipulada, salvo que se haya renunciado a ella.**"*¹⁴ Enfatizado y subrayado nuestro.

⁽¹⁴⁾ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. "El Contrato en General". Volumen XV, segunda parte, Tomo IV, primera edición, Fondo Editorial de la PUCP, Lima 1993. p. 393 - 394.



- 10.58. Por su parte Max Arias Schreiber Pezet¹⁵ señala que la cláusula debe referirse específicamente a determinadas obligaciones previstas en la cláusula resolutoria, considerándose que si la cláusula se refiriera a todas las obligaciones a cargo de una de las partes, genéricamente indicadas, se trataría de una mera cláusula de estilo que no conduciría a la aplicación del artículo 1430° del Código Civil, sino a la del artículo 1428° del mismo Código, o sea a la resolución judicial por incumplimiento.
- 10.59. En ese orden de ideas, se advierte que el espíritu de la norma contenida en el artículo 1430° es que las partes determinen con toda precisión, en el contrato, el incumplimiento que dará lugar a la aplicación de la cláusula resolutoria expresa, que en el presente caso está prevista expresamente en el Contrato, en las Bases [que prevalecen conforme lo señala el numeral 62) del Manual de Compra tal como se ha señalado en el numeral II. Normas aplicables del presente laudo] y en el propio Manual de Compras, siendo el caso que el Contratista incumplió con su deber de no presentar documentación falsa o adulterada, causal que es de aplicación objetiva y que ha sido probada en el presente arbitraje.
- 10.60. De esta forma, para que la cláusula resolutoria expresa produzca efectos se requiere:
- i. El incumplimiento de la prestación establecida con toda precisión, que provocará la resolución, es decir la condición previa: que en el presente caso se cumple al estar expresamente establecida la causal en el literal b) [en realidad literal h) tal como consta en el Modelo de Contrato incluido en las Bases como Formato N° 14] del numeral 16.1 de la cláusula décimo sexta del Contrato y en el literal j) del numeral 97) del Manual de Compras.
 - ii. El efecto específico que tiende a producir, que en el presente caso es la resolución del Contrato.
 - iii. La comunicación cursada por la parte que señale querer valerse de la resolución, comunicación materializada en la Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7.
- 10.61. Los efectos de la cláusula resolutoria expresan, o pacto comisorio, son:

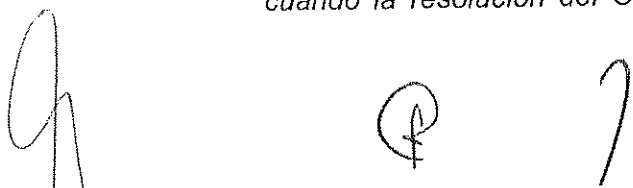
(¹⁵) ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y otros. Código Civil. Exposición de motivos y comentarios, Tomo VI, 3ª edición, Grafotécnica Editores e Impresores, Lima, 1988; p. 206 Compiladora: Della Revoredo de Debakey.

- iv. La resolución del contrato, con el conocimiento de la comunicación a través de la cual la parte hace valer la cláusula resolutoria expresa [Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7].
- v. La resolución opera de pleno derecho, es decir, opera automática e inmediatamente.
- vi. La declaración es irrevocable, una vez conocida por la parte contra la cual se hace valer el pacto comisorio.
- 10.62. Por lo antes señalado, en opinión de este Colegiado, todos estos efectos se han producido en el presente caso.
- 10.63. Por último, respecto al octavo argumento del demandante a través del cual sostiene que el suministro de galletas de quinua de 48 gramos en lugar de galletas Crick integral de 48 gramos no fue objeto de observación por parte del funcionario del Programa Qali Warma que ordenó la liberación del producto conforme consta en las Actas de Ocurrencia, el argumento es correcto.
- 10.64. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se ha sancionado con la resolución contractual por la sustitución de un alimento por otro. Lo que se ha sancionado con la resolución contractual es la presentación de documentos falsos o adulterados que, como se ha sostenido líneas arriba, constituye una causal expresa de resolución contractual.
- 10.65. En consecuencia, habiendo analizado todos los medios probatorios con los argumentos vertidos por las partes y desarrollados en las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral estima no amparar la primera pretensión principal de la demanda.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compra Lima 7 y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, la devolución de la garantía ascendente a S/. 174,738.60 (Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles.)"

- 10.66. Respecto a la presente pretensión, al no haberse amparado la primera pretensión principal, corresponde no amparar la pretensión accesoria en estricta aplicación de la cláusula undécima del Contrato que establece: *"El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía cuando la resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR*



haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."

- 10.67. De acuerdo a esa estipulación contractual, la consecuencia inmediata de la resolución del Contrato, cuando esta ha quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido así se determine, es que Qali Warma disponga de manera definitiva del íntegro de la garantía o fondo de garantía que es equivalente al 10% del monto del Contrato que, en el presente caso, asciende a la suma de S/. 174,738.60 conforme a lo señalado por EL CONTRATISTA.
- 10.68. Ahora bien, no escapa al análisis del Colegiado que el único producto relacionado con la presentación de un documento falso o adulterado estuvo relacionado con la sustitución de galletas Crick integral de 48 gramos por galletas de quinua de 48 gramos y solo en una de las entregas previstas contractualmente, lo que representa un porcentaje mínimo del total del precio de los productos contratados.
- 10.69. En efecto, como advierte el Colegiado, el Contrato se ejecutó normalmente sin observaciones, reclamos o, lo que hubiera sido muy grave, sin causar perjuicios a los niños consumidores de las galletas de quinua lo que hubiera generado, evidentemente, otras consecuencias legales.
- 10.70. En ese sentido, se puede considerar desproporcionado que EL CONTRATISTA se vea perjudicado con la resolución contractual y la pérdida total de la garantía o fondo de garantía, y la parte demandada beneficiada con el total la garantía o fondo de garantía, máxime cuando, como se ha señalado, en los hechos los niños beneficiarios del Programa Qali Warma consumieron las galletas sin causarles o generarles daño considerando, además, que las galletas fueron recibidas y no observadas al momento de su liberación.
- 10.71. Sin embargo, también es cierto que EL CONTRATISTA conoció desde un inicio, esto es, antes de participar en el proceso de contratación y por ende de suscribir el Contrato, el contenido del Manual de Compras, de las Bases originales y de las Bases Integradas así como del Modelo de Contrato que ambas Bases contienen decidiendo voluntariamente participar en el proceso de contratación bajo esas reglas. En efecto, los tres documentos: Manual De Compras (numerales 99 y 101), Bases originales y Bases Integradas, que contienen el Modelo de Contrato, establecen la disposición replicada en la cláusula undécima del Contrato.
- 10.72. De esta forma, el Colegiado considera pertinente citar nuevamente a Manuel De La Puente y Lavalle, cuando afirma que "la obligatoriedad del contrato



también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso, debido a que estos deben aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad.

10.73. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera no amparar la primera pretensión accesorio de la demanda arbitral.

COSTOS DEL PROCESO

10.74. El artículo 102° del Reglamento del Centro establece que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a estos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

10.75. De otra parte, el artículo 103° del mismo Reglamento establece que:

"Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje."

10.76. En ese sentido, la determinación de los costos y costas del proceso arbitral se encuentra vinculado al acuerdo de partes, al resultado de las pretensiones, así como a la razón de las partes para litigar e incluso la conducta procesal acreditada durante el proceso.

10.77. Al respecto, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre dicha pretensión considerando el resultado de este arbitraje.



10.78. En ese orden de ideas, el Colegiado no puede afirmar que existe una "parte perdedora", ya que, conforme al desarrollo del arbitraje ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, teniéndose en cuenta el carácter controvertido, el grado de incertidumbre sobre la resolución del Contrato y, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

10.79. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que, ante la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que le correspondían; esto es, sus propios costos y costas, atendiendo cada una de ellas en un 50% los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.

10.80. En ese orden de ideas, atendiendo a que en el presente arbitraje cada una de las partes asumió los honorarios arbitrales que le correspondían, salvo los honorarios de la Dra. Milagros Campos Loo que fue asumido por el Contratista en subrogación de la Entidad, corresponde que la Entidad únicamente restituya al Contratista el monto de S/. 4,861.30 (Cuatro Mil ochocientos sesenta y un mil con 30/100 soles netos).

XI. LAUDO

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, lauda en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal y, en consecuencia, **NO** corresponde declarar nula ni ineficaz la Resolución del Contrato N° 010-2015-CC-LIMA 7/RACIONES, de fecha 16 de julio del 2015, notificada



mediante Carta Notarial N° 177-2015-CC-LIMA 7, de fecha 29 de diciembre del 2015, notificada con fecha 30 de diciembre del 2015.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que, **NO** corresponde ordenar al COMITÉ DE COMPRA y/o a QALI WARMA, la devolución de la garantía ascendente a s/. 174,738.60 (Ciento Setenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho con 60/100 soles).

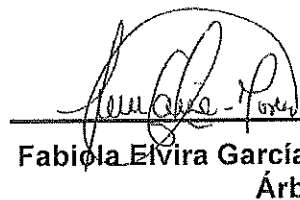
TERCERO: ORDENAR que cada parte asuma el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en un 50% cada una, así como los demás gastos en los que se hayan incurrido en el curso del proceso arbitral. En ese sentido, atendiendo a que en el presente arbitraje cada una de las partes asumió el pago que le correspondía, **SALVO** los honorarios de la Dra. Milagros Campos Loo que fue asumido por el Contratista en subrogación de la Entidad, corresponde **ORDENAR** que el COMITÉ DE COMPRA y/o QALI WARMA restituyan a TECNOLOGÍA E INGENIERÍA DE ALIMENTOS S.A.C el monto de S/. 4,861.30 Soles (Total Honorario asumido por el Contratista).



Daniel Triveño Daza
Presidente del Tribunal Arbitral



Zoila Milagros Campos Loo
Árbitro



Fabiola Eivira García-Morey Gonzales
Árbitro